



Santiago, 16 de septiembre de 2024

Señora:

Marta Cabeza Vargas

Superintendente de Electricidad y Combustibles

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

Presente

Asunto: IC-AD-00-CG201- Informa pago de reembolso a TAMAKAYA ENERGÍA SPA - Caso TIMES N° 2013700

Ref. [1] Resolución Exenta N°27297 "Instruye reembolso en los términos que se indican", de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de 21 de agosto de 2024.

De mi consideración:

De acuerdo con lo indicado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) en Ref. [1], le corresponderá a mi representada el reembolso al suministrador TAMAKAYA ENERGÍA SPA, por pago de compensaciones a clientes finales que vieron excedidos los estándares de indisponibilidad de la NTSyC a causa del evento individualizado en el informe EAF 075/2021, de marzo de 2021.

A través de la presente, dejamos constancia del pago efectuado al suministrador individualizado, de acuerdo con las instrucciones del Coordinador Eléctrico Nacional según carta DE 04389-24 de fecha 30/08/2024, el cual fue materializado con fecha de 13/09/2024. Adjuntamos evidencia del pago efectuado.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

DocuSigned by:

2A6C2E0F3F80400...

Pedro Pablo Cerda Lecaros

Director de Legal y Asuntos Regulatorios
INTERCHILE S.A.

OAG/AMG





ANEXOS

TAMAKAYA ENERGIA SPA
GENERACION EN CENTRALES TERMoeLECTRICAS DE CICLOS
COMBINADOS
CERRO EL PLOMO 6000 PISO 15
LAS CONDES- SANTIAGO

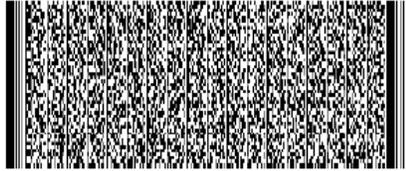
R.U.T. 76.349.223-0
FACTURANO AFECTA O EXENTA
ELECTRÓNICA
N 157

Fecha : 09 de Septiembre de 2024	Fecha vencimiento : 11-09-2024
Senor(es) : Interchile S.A.	Codigo Cliente :
Direccion : AV CERRO EL PLOMO 5630 1802	RUT : 76.257.379- 2
Comuna : Las Condes	Ciudad : Santiago
Giro : TRANSMISIÓN DE ENE	Forma de pago : Crédito
Contacto :	

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
1	SEN_ROOM[Ago24][L][V01]	7.258.652	7.258.652

DESCUENTOS Y RECARGOS GLOBALES	IMPUESTOS - RETENCIONES	NETO	\$	0
		EXENTO	\$	7.258.652
		IVA%	\$	0
		TOTAL	\$	7.258.652

REFERENCIAS
N DE04389A24C11S2748del 2024-09-02.



Timbre Electrónico SII



Reembolso de Compensaciones por Indisponibilidad

Bloquear Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Reunión Zoom Limpiar Reglas Leído / No leído

Reembolso de Compensaciones por Indisponibilidad

AMY JOHANA GÓMEZ GALINDO
Para: marcelo.bobadilla@coordinador.cl
CC: Liesel Karen Ormeño Aguilar <liesel.ormeno@coordinador.cl>; gabriel.cisternas@coordinador.cl; y 3 más
Vie 13/09/2024 19:04

76349223_34_157.pdf 73 KB
Copia de Transferencia.pdf 4 KB
PPJJ014349932.pdf 50 KB

3 archivos adjuntos (127 KB) Guardar todo en OneDrive - INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. Guardar todos los datos adjuntos

Estimado Marcelo,

Junto con saludar y de acuerdo a lo indicado en carta DE04389-24 ref. Instruye Reembolsos de Compensaciones por Indisponibilidad de Suministro según lo establecido en la resolución exenta 27297 de la SEC, y debido a que el portal de pagos no nos está permitiendo reportar el pago de dicha instrucción (SEN_[RCOM][Ago24][L][V01]), procedemos a enviar por esta vía el pago realizado por parte de Interchile S.A. al coordinado Tamakaya Energía SpA.

Saludos cordiales,

Amy Gómez
Analista Contable Financiero
agomez@interchilesa.com
Tel/Wsp: +56 (2) 29456850
Santiago, Chile



{1:F01BKSACLRLMAXX0000000000}
{2:I103PCCACLRLMXXXXN}
{3:{108:PPJJ014349932}{121:55a55c05-b32d-4ecc-ba53-110cf1114de2}}
{4:
:20:PPJJ014349932
:13C:/SNDTIME/1443+0000
:23B:CRED
:32A:240913CLP7258652,
:50K:/970008326/76257379-2
INTERCHILE S.A.
:57A://NS
BSCHCLRM
:59:/000068438535/76349223-0
TAMAKAYA ENERGIA SPA
:71A:OUR
:72:/98/CCBPESO1
-}\$

Atentamente,

Scotiabank Chile.

R.U.T. 97.018.000-1, Giro: Banco comercial

Casa Matriz, Av. Costanera Sur N° 2710, Torre A, piso 23, Las Condes, Santiago.

Fono:26791000 Fax:26791350



Message E103240913C21Y37 **Company** SCOTIABANK **Nature** SWF **Type** 103
MUR PPJJ014349932 **Unit** CHILE **Prio** N
UETR 55a55c05-b32d-4ecc-ba53-110cf1114de2
Created 2024/09/13 14:20:15
Memo MESSAGE AUTHENTICATED / RMA CHECKED

Msg state MESSAGE AWAITING ARCHIVING

From BKSACLRMXXX
 SCOTIABANK CHILE
 SANTIAGO
 CHILE **To** PCCACLRMXXX
 COMBANC S.A.
 SANTIAGO
 CHILE

{1:F01BKSACLRMXXX0461423137}{2:I103PCCACLRMXXXN}{3:{108:PPJJ014349932}{121:55a55c05-b32d-4ecc-ba53-110cf1114de2}}

MT103 - Single_Customer_Credit_Transfer_103

(20) Sender's Reference

PPJJ014349932

(13C) Time Indication

Code SNDTIME - The time at which a TARGET payment has been debited at the sending central bank
Time indication 14h43m00
Sign +
Time offset 24h00m00

(23B) Bank Operation Code

CRED - No SWIFT Service Level involved

(32A) Value Date Currency Interbank Settled Amount

Date 13.Sep,24
Amount CLP 7,258,652.00

(50K) Ordering Customer

Account 970008326/76257379-2
Name Address INTERCHILE S.A.

(57A) Account With Institution

Party Identifier /NS
Identifier Code BSCHCLRM

(59) Beneficiary Customer

Account 000068438535/76349223-0
Name Address TAMAKAYA ENERGIA SPA

(71A) Details of Charges

OUR

(72) Sender to Receiver Information

/98/CCBPES01

{5:{CHK:B0356E79EC43}}



Re: Consulta sobre Pago Compensaciones Falla EAF N°075/2021 Cerro Colorado - Interchile - Tamakaya

Toolbar with icons for: Bloquear, Eliminar, Archivar, Informar, Responder, Responder a todos, Reenviar, Reunión, Zoom, Limpiar, Reglas, Leído / No leído, Clasificar, Marcar, Etiquetas.

Re: Consulta sobre Pago Compensaciones Falla EAF N°075/2021 Cerro Colorado - Interchile - Tamakaya

Toledo, Felipe <felipe.toledo@bhp.com>
Para: AMY JOHANA GÓMEZ GALINDO; OSCAR MARCELO ÁLAMOS GUZMÁN
CC: IVÁN ANDRÉS CHAPARRO ULLOA; PEDRO PABLO CERDA; Rajevic, Maria Luisa <maria.rajevic@bhp.com>; y 2 más
Vie 13/09/2024 18:59

Este mensaje está marcado como Correo Externo: Este correo electrónico se originó desde fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Este remitente felipe.toledo@bhp.com es de fuera de su organización. Bloquear remitente

BHP Internal

BHP Internal

Estimada Amy,

Muchas gracias por la información, te confirmo que recibimos los fondos correctamente en la cuenta de Tamakaya Energía.

Un cordial saludo,

BHP

Felipe Toledo Matte
Principal CEN & Kayros PPAs
Development & Strategic Services
T +56 9 95191580

Certificado de finalización

Identificador del sobre: 0D9D66ADB6C94B5E8786ADC7A3967A15 Estado: Completado
 Asunto: Complete con DocuSign: IC-AD-00-CG200 Informa pago de reembolso a TAMAKAYA ENERGÍA SPA.pdf
 Sobre de origen:
 Páginas del documento: 6 Firmas: 1 Autor del sobre:
 Páginas del certificado: 12 Iniciales: 2 Oscar Alamos
 Firma guiada: Activado Cerro El Plomo 5630, Piso 18, Of. 1802, Las
 Sello del identificador del sobre: Activado Condes
 Zona horaria: (UTC-04:00) Santiago Santiago, Metropolitana 7560742
 oalamos@interchilesa.com
 Dirección IP: 186.11.9.236

Seguimiento de registro

Estado: Original Titular: Oscar Alamos Ubicación: DocuSign
 16 de septiembre de 2024 | 11:07 oalamos@interchilesa.com

Eventos de firmante

Eventos de firmante	Firma	Fecha y hora
Oscar Alamos oalamos@interchilesa.com Especialista Regulación INTERCHILE S.A. Nivel de seguridad: Correo electrónico, Autenticación de cuenta (ninguna)	 Adopción de firma: Estilo preseleccionado Utilizando dirección IP: 186.11.9.236	Enviado: 16 de septiembre de 2024 11:08 Visto: 16 de septiembre de 2024 11:09 Firmado: 16 de septiembre de 2024 11:09

Divulgación de firma y Registro electrónicos:
 No se ofreció a través de DocuSign

Amey Gomez agomez@interchilesa.com Analista Contable Financiera Interchile Nivel de seguridad: Correo electrónico, Autenticación de cuenta (ninguna)	 Adopción de firma: Estilo preseleccionado Utilizando dirección IP: 186.106.158.30	Enviado: 16 de septiembre de 2024 11:09 Visto: 16 de septiembre de 2024 11:09 Firmado: 16 de septiembre de 2024 11:10
---	---	---

Divulgación de firma y Registro electrónicos:
 No se ofreció a través de DocuSign

Pedro Pablo Cerda pcerda@interchilesa.com Nivel de seguridad: Correo electrónico, Autenticación de cuenta (ninguna)	 Adopción de firma: Dibujada en dispositivo Utilizando dirección IP: 138.84.33.249	Enviado: 16 de septiembre de 2024 11:10 Visto: 16 de septiembre de 2024 11:59 Firmado: 16 de septiembre de 2024 12:00
--	---	---

Divulgación de firma y Registro electrónicos:
 Aceptado: 16 de septiembre de 2024 | 11:59
 ID: c41c92fd-ef50-4203-8350-6f488f2b69a5

Eventos de firmante en persona	Firma	Fecha y hora
Eventos de entrega al editor	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega al agente	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega al intermediario	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega certificada	Estado	Fecha y hora

Eventos de copia de carbón	Estado	Fecha y hora
----------------------------	--------	--------------

Eventos del testigo	Firma	Fecha y hora
---------------------	-------	--------------

Eventos de notario	Firma	Fecha y hora
--------------------	-------	--------------

Resumen de eventos del sobre	Estado	Marcas de tiempo
------------------------------	--------	------------------

Sobre enviado	Con hash/cifrado	16 de septiembre de 2024 11:08
Certificado entregado	Seguridad comprobada	16 de septiembre de 2024 11:59
Firma completada	Seguridad comprobada	16 de septiembre de 2024 12:00
Completado	Seguridad comprobada	16 de septiembre de 2024 12:00

Eventos del pago	Estado	Marcas de tiempo
------------------	--------	------------------

Divulgación de firma y Registro electrónicos
--

Implementación de firmas electrónicas en contratos celebrados en Chile por empresas chilenas

INTRODUCCIÓN

Se nos ha solicitado preparar un memorando con un análisis legal de las normas relativas a firmas electrónicas y su valor probatorio –particularmente la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de firma electrónica (en adelante, la "Ley 19799")– en el contexto de la implementación de una herramienta por parte de DocuSign para el uso de firmas electrónicas en la celebración de contratos en Chile por parte de empresas chilenas ("Clientes").

RESUMEN EJECUTIVO

- Los conceptos de documento y firma electrónica fueron incorporados al derecho chileno el año 2002 mediante la Ley 19799, la cual distingue entre "firma electrónica" (también llamada "firma electrónica simple") y "firma electrónica avanzada".
- Por otra parte, la Ley 19799 establece ciertos principios que rigen las actividades contempladas en la Ley 19799, incluyendo entre otros, el principio de la equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel o Principio de Equivalencia, que establece que la firma electrónica, en principio, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, y que por tanto, los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica son válidos de la misma manera y producen los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel, y se reputan como escritos en los casos en que la ley exija que consten por escrito o bien prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.
- No obstante, existen ciertas excepciones al Principio de Equivalencia que resulta relevante mencionar para determinar (a) si es posible o no llevar a cabo un determinado acto o contrato mediante un documento electrónico, y (b) si pudiera resultar más conveniente o sencillo ejecutar el acto o contrato mediante un documento electrónico en lugar de un documento físico o escrito.
- Es posible distinguir entre distintas categorías de instrumentos escritos y documentos electrónicos

suscritos mediante firma electrónica, y dicha distinción resulta esencial al momento de esclarecer el valor probatorio de estos últimos, dado que la Ley 19799 explica el valor probatorio de los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica en base al valor probatorio de los instrumentos escritos públicos y privados.

- El Anexo 1 a este memorando contiene una tabla comparativa entre el valor probatorio de instrumentos escritos y el valor probatorio de los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica.

ANTECEDENTES

- El presente informe ha sido preparado en base a la información que amablemente nos han compartido sobre el funcionamiento de la plataforma DocuSign y las distintas funcionalidades que la misma proporciona a los Clientes de DocuSign, con el fin de que puedan escoger e implementar, en el contexto del proceso de formación de un contrato electrónico, ciertos mecanismos y medidas de seguridad para maximizar las posibilidades de (a) generar certeza sobre la identidad de las partes que firman un determinado contrato y (b) asegurar la integridad e inalterabilidad del documento luego de su firma.
- DocuSign nos ha informado que entre las funcionalidades de la plataforma DocuSign se encuentra la posibilidad de utilizar certificados de firma electrónica avanzada emitidos por terceros prestadores de servicios de certificación debidamente acreditados en Chile. Ahora bien, como señalamos en el punto anterior, este memorando ha sido preparado asumiendo que los Clientes utilizarán la plataforma DocuSign para escoger e implementar ciertos mecanismos y medidas de seguridad propios de la plataforma de DocuSign y que constituirían, como se verá, firma electrónica simple en Chile; es decir, ha sido confeccionado sobre la base de que los Clientes de DocuSign no harán uso de la funcionalidad de la plataforma que ofrece la posibilidad de soportar los certificados de firma electrónica avanzada.

LIMITACIONES DEL ALCANCE DE NUESTRA OPINIÓN

Este memorando:

- No avala ni promueve el uso de ninguna tecnología de firma electrónica en particular.
- Señala que existen ciertos actos o contratos que no es posible llevar a cabo mediante un documento electrónico suscrito con firma electrónica (ver sección 1.4).
- Se limita al análisis de la utilización de firmas electrónicas en procesos de firma de contratos de naturaleza civil y mercantil; el uso de firmas electrónicas en otros casos de uso tales como operaciones bancarias, documentos laborales, etc., se encuentran excluidos del alcance de este memorando.
- En cada caso de uso concreto, se debe evaluar el marco legal, contractual y regulatorio aplicable a dicho proceso.
- Se entrega a DocuSign en carácter de confidencial. En caso de que una entidad reciba esta opinión por cualquier vía y decida utilizarla o confiar en ella, lo hace bajo su propio riesgo. Nuestra recomendación para dicha entidad receptora es que busque asesoría legal antes de confiar en el contenido de esta opinión. Baker Mckenzie podría proveer tal asesoría a un Cliente de DocuSign, siempre y cuando, DocuSign y el Cliente de DocuSign, hayan autorizado la participación de Baker Mckenzie en la asesoría.

LA FIRMA ELECTRÓNICA Y SU VALOR PROBATORIO EN CHILE

1. Análisis general de la Ley 19799

Desde un punto de vista legal, los conceptos de documento y firma electrónica fueron incorporados al derecho chileno el año 2002 mediante la Ley 19799. La Ley 19799 significó un paso importante en el desarrollo de la contratación electrónica en Chile y estableció términos y principios generales que se mantienen largamente inalterados hasta el día de hoy. Para efectos de este análisis, resulta útil introducir algunos de estos términos y principios.

1.1 Nociones de documento electrónico y de firma electrónica

La Ley 19799 define "documento electrónico" de manera muy amplia como "toda

representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior".¹

Asimismo, la Ley 19799 distingue entre "firma electrónica" (también llamada "firma electrónica simple"), que define como "cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor",² y "firma electrónica avanzada", esto es, "aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría".³

Por otra parte, la Ley 19799 establece ciertos principios que rigen las actividades contempladas en la Ley 19799, a saber:

- el principio de la libertad de prestación de servicios,
- el principio de la libre competencia,
- el principio de la neutralidad tecnológica,
- el principio de la compatibilidad internacional y
- el principio de la equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.⁴

1.3 Principio de Equivalencia

Este último principio de la equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel (el "Principio de Equivalencia") resulta especialmente relevante al analizar la fuerza probatoria de los documentos suscritos mediante firma electrónica en Chile. Conforme a este Principio de Equivalencia:

(a) La firma electrónica, en principio, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales.

(b) Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica

(i) son válidos de la misma manera y producen los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel, y

(ii) se reputarán como escritos en los casos en que la ley exija que consten por escrito o bien prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.⁵

1.4 Excepciones al Principio de Equivalencia

No obstante, existen ciertas excepciones al Principio de Equivalencia y resulta relevante mencionarlas para determinar (a) si es posible o no llevar a cabo un determinado acto o contrato mediante un documento electrónico, y (b) si, de ser posible llevar a cabo un determinado acto o contrato mediante un documento electrónico, pudiera resultar más conveniente o sencillo ejecutar el acto o contrato mediante un documento electrónico en lugar de un documento físico.

(a) Casos en que es necesario suscribir un documento físico

La Ley 19799 señala que el Principio de Equivalencia no es aplicable a ciertos actos o contratos, que no pueden ser ejecutados mediante un documento electrónico, esto es:

(i) actos o contratos en el que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante un documento electrónico.⁶

(ii) actos o contratos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes al acto o contrato, o bien las actuaciones que requieran la concurrencia de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas en el caso del uso de la firma electrónica por los órganos del Estado.

(iii) actos o contratos relativos al derecho de familia.⁷

(b) Trato privilegiado de los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada para efectos probatorios

Por otra parte, si bien el Principio de Equivalencia dispone que los documentos electrónicos suscritos por medio de firma electrónica "son válidos de la misma manera y producen los mismos efectos que los documentos celebrados por escrito y en soporte de papel",⁸ la misma Ley 19799 rompe con el Principio de Equivalencia en materia probatoria, pues establece que los documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos privados pero que han sido suscritos con firma electrónica avanzada harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, esto es, tendrán el mismo valor probatorio de los instrumentos públicos.⁹ Dicho de otro modo, la Ley 19799 da un tratamiento privilegiado a los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada y busca incentivar su uso masivo por parte de privados.¹⁰

1.5 Relación entre el concepto de documento electrónico y la distinción entre instrumentos públicos e instrumentos privados

Con todo, antes de entrar a analizar el valor probatorio de los documentos que cuentan con firma electrónica, resulta también provechoso ahondar brevemente en la relación que existe entre los nuevos conceptos y principios introducidos por la Ley 19799 y la tradicional distinción entre instrumentos públicos e instrumentos privados.

En sentido amplio, la doctrina ha entendido que el término "documento" se refiere a toda cosa en que se expresa el pensamiento o se representa o reproduce algo. El término "instrumento", en cambio, correspondería a un tipo especial de documento, esto es, a aquellos documentos escritos suscritos por una o más personas que pueden presentarse o intentar hacerse valer como prueba en un juicio.¹¹

Los instrumentos pueden clasificarse en cuatro categorías según su valor probatorio: (a) instrumentos privados, (b) instrumentos privados protocolizados o en que las firmas han sido autorizadas por un notario, (c) instrumentos privados en que uno o más de las partes han firmado ante un ministro de fe y (d) instrumentos públicos (incluyendo escrituras públicas).

El artículo 1699 del Código Civil define el instrumento público o auténtico como "el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario", y agrega que si es "otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública".¹² El instrumento privado, por su parte, es todo aquel que carece del carácter de público. De esta manera, la principal diferencia entre un instrumento público y un instrumento privado es la participación de un funcionario público o ministro de fe pública, el cual garantizará la autenticidad de ciertos hechos consignados en el instrumento público.¹³

En el ámbito electrónico, por razones obvias, la distinción entre documento e instrumento, y entre instrumento público e instrumento privado, es menos clara. No siempre es fácil aplicar categorías legales previas a desarrollos o avances tecnológicos posteriores. Y resulta importante clarificar si es posible entender a los documentos electrónicos como instrumentos: conforme al derecho chileno en materia civil, únicamente valen como medios de prueba los instrumentos, no los documentos en general.¹⁴

Por ello cobra especial relevancia el Principio de Equivalencia establecido en la Ley 19799: los actos o contratos suscritos mediante firma electrónica son válidos de la misma manera y producen

los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel, y se reputan como escritos, en los casos en que la ley exija que consten por escrito o bien prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Además, la Ley 19799 discrimina expresamente entre documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos públicos y documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos

privados, y establece que los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumentos públicos o que surtan los efectos propios de un instrumento público, deben necesariamente suscribirse mediante firma electrónica avanzada.¹⁵ Así, la Ley 19799 permite reconocer tres

categorías de documentos electrónicos como instrumentos (esto es como documentos escritos suscritos por una o más personas que pueden presentarse o intentar hacerse valer como prueba en un juicio): (a) documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos privados y que han sido suscritos mediante firma electrónica simple, (b) documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos privados, suscritos con firma electrónica avanzada y (c) documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos públicos.

2. Valor probatorio de los documentos suscritos mediante firma electrónica

El valor probatorio de los documentos que cuentan con firma electrónica depende de dos factores: (a) de

si nos encontramos frente a una firma electrónica simple o una firma electrónica avanzada, y (b) del tipo

de documento que se ha suscrito con la firma electrónica. Por ello, al estudiar el valor probatorio de la

firma electrónica es necesario examinar el valor probatorio de los distintos tipos de documentos, distinguiendo, cuando corresponda, si han sido suscritos con firma electrónica simple o firma electrónica

avanzada, conforme a las clasificaciones de documentos que esbozamos en la sección 1.4 precedente.

La Ley 19799 explica el valor probatorio de los documentos electrónicos suscritos mediante firma

electrónica en base al valor probatorio de los instrumentos escritos públicos y privados, por lo que nos

referiremos primero el valor probatorio de éstos, para luego describir el valor probatorio de los documentos electrónicos.¹⁶

2.1 Valor probatorio de los instrumentos escritos

(a) Valor probatorio de los instrumentos privados

En principio, un instrumento privado no constituye plena prueba ante terceros o entre las partes. Sin embargo, si es reconocido por la parte en contra de quien se hace valer o se ha mandado tener por reconocido de acuerdo con la ley, tendrá el mismo valor que un instrumento público respecto de aquellos que aparecen o se reputan haberlo suscrito.

En cuanto a terceros, la fecha de un instrumento privado no se contará respecto a terceros sino desde la fecha

- de fallecimiento de alguno de los que lo ha suscrito,
- en que haya sido copiado en un registro público,
- en que conste haya sido presentado en juicio, o
- en que haya tomado razón de él o lo haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal (por ejemplo, que haya sido protocolizado por un notario).

(b) Valor probatorio de los instrumentos privados protocolizados o en que las firmas han sido autorizadas por un notario

Los instrumentos privados protocolizados o en que las firmas han sido autorizadas por un notario tienen el mismo valor probatorio de un instrumento privado, pero como ya se mencionó, la fecha del instrumento privado se cuenta respecto a terceros desde la fecha de la protocolización o de la autorización de las firmas por parte del notario, pues dicha fecha constituye fecha cierta ante terceros.

Además, en el caso de los instrumentos privados en que las firmas han sido autorizadas por un notario,

- la autorización del notario certifica que la firma que ha sido autorizada es similar a la firma contenida en los documentos de soporte presentados al notario, y
- en algunos casos, los instrumentos privados pasan a tener mérito ejecutivo, permitiendo una ejecución más rápida de las obligaciones contenidas en ellos.

(c) Valor probatorio de los instrumentos privados en que las partes han firmado ante un ministro de fe

Los instrumentos privados en que uno o más de las partes han firmado ante un ministro de fe tienen, en principio, el mismo valor probatorio de un instrumento privado protocolizado o en que las firmas han sido autorizadas por un notario, pero hacen también plena prueba respecto a la identidad de las partes que lo han suscrito ante el ministro de fe.

(d) Valor probatorio de los instrumentos públicos

Los instrumentos públicos hacen plena fe (es decir, constituyen plena prueba) respecto a

- el hecho de haberse otorgado,
- su fecha,
- el hecho de que las partes realizaron las declaraciones que en el instrumento público se expresan, y
- las declaraciones del funcionario público que autoriza el instrumento público.¹⁷

Asimismo, es de notar que el instrumento público defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma tiene el valor de instrumento privado si está

firmado por las partes, siempre y cuando no sea requerido como solemnidad para el acto o contrato respectivo, en cuyo caso se tiene por no ejecutado o celebrado.¹⁸

El valor probatorio del contenido de las declaraciones realizadas por las partes en un instrumento público dependerá de si se trata de declaraciones dispositivas, enunciativas, etc., así como de si intentan hacerse valer ante terceros, entre las mismas partes, etc., pudiendo en algunos casos constituir plena prueba en contra de la parte que ha realizado la declaración respectiva.

2.2 Valor probatorio de los documentos electrónicos

(a) Valor probatorio de los documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos privados y que han sido suscritos mediante firma electrónica simple

Los documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos privados tienen, en principio, el mismo valor de los instrumentos privados, de acuerdo con las normas generales expuestas en la sección 2.1(a) de este informe.

Ahora bien, desde un punto de vista práctico, el hecho de que sean documentos electrónicos puede eventualmente hacer más sencillo el proceso de tenerlos por reconocidos e incluso desincentivar los intentos de desconocimiento por las partes, dada la mayor facilidad que existe para registrar la creación, existencia o modificaciones de un archivo o documento electrónico.

(b) Valor probatorio de los documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos privados, suscritos con firma electrónica avanzada

Los documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos privados y han sido suscritos mediante firma electrónica avanzada, tienen el valor de un instrumento público, es decir, producen plena prueba respecto a las materias señaladas en la sección 2.1(d) más arriba, salvo respecto de su fecha de otorgamiento, a menos de que la fecha conste mediante un fechado electrónico (time stamp) otorgado por un prestador acreditado.

(c) Valor probatorio de los documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos públicos

Los documentos electrónicos que tienen la calidad de instrumentos públicos tienen el valor de un instrumento público, esto es, producen plena prueba respecto a las materias señaladas en la sección 2.1(d) (incluso respecto a su fecha, pues la ley no distingue).